



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17250202200160

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 00717010006
lilian.jativa@quito.gob.ec, patrocinio.mdmq@quito.gob.ec

Fecha: jueves 15 de junio del 2023

A: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO- ALCALDE Y PROCURADOR METROPOLITANO, DOCTOR SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO Y DOCTOR VALLEJO ARISTIZABAL

Dr/Ab.: Municipio de Quito - Procuraduría Metropolitana - Pichincha - Quito - 0006 Pichincha

**TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE
PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17250202200160 , hay lo siguiente:

VISTOS: Por el sorteo de ley ha venido en conocimiento la presente garantía jurisdiccional de Acción de Protección, signada bajo el número 17250-2022-00160, que tiene como antecedente la demanda de garantía formulada por la ciudadana Patricia Gabriela Oleas Gachet, por sus propios y personales derechos, como accionante; en contra: del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, representado por el Alcalde y Procurador Metropolitano de la época, doctores Santiago Guarderas Izquierdo y Sandro Vallejo Aristizabal; Ministerio de Salud Pública, representado por su máxima autoridad, doctor José Ruales; Coordinación Zonal 9 del Ministerio de Salud Pública, en la persona del Coordinador, doctor Mauricio Valencia Calvo; Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, en la persona de su gerente, doctor Andrés Corral; y, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado por su Director General, licenciado Diego Salgado Ribadeneira.- Admitida a trámite la acción y tras su curso legal respectivo, el Tercer Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, integrado por los doctores Marcelo Hernán Narváez Narváez, Juez de sustanciación, Daniel Tufiño Garzón, Juez, y, Zaskya Paola Logroño Hoyos, Jueza, se constituyó en audiencia oral y pública, y llevada a efecto la misma así como habiendo deliberado y dado a conocer oralmente a las partes su decisión, el Tribunal para cumplir con lo que dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reduce a escrito su resolución, y en observancia a lo previsto en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República, fundamenta y expone:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

1.- El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. De ello y, acorde lo previsto en el número 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, artículo 7 de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 221 número 3 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, este último mutado acorde el numeral 16 de la segunda disposición reformativa del Código Orgánico Integral Penal, y, artículos 35 y 36 de la Resolución No. 051-2017 adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 17 de abril de 2017, con vigencia a partir del 24 de abril de 2017, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial; este Tribunal como juez pluripersonal es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional.

II.- VALIDEZ PROCESAL.

2.- En la presente garantía jurisdiccional se han observado las formalidades prescritas a su tramitación, de ello no se ha producido omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en su decisión, por lo que se declara la validez procesal.

III.- ANTECEDENTES FÁCTICOS Y REFERENCIAS NORMATIVAS DE LAS PARTES PROCESALES.

3.- La accionante Patricia Gabriela Oleas Gachet, en correspondencia a su demanda escrita de garantía y a través de su abogada patrocinadora Alejandra Zambrano Torres, en la audiencia al cabo desarrollada expuso:

La señora Patricia Gabriela Oleas Gachet, presenta la demanda en contra de Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, Ministerio De Salud Pública e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por cuanto consideran que estas tres entidades han violentado con acciones y omisiones derechos constitucionales de Gabriela estos derechos en concreto en cuanto al Municipio de Quito se ha violentado el derecho al Art. 326 numeral 5 de la Constitución es el derecho a realizar actividades laborales que a garanticen la salud, seguridad, bienestar, contra el Ministerio de Salud consideran que se le ha vulnerado el derecho a la salud, en su componente de disponibilidad, en cuanto al IESS, consideran que se ha vulnerado el Derecho a la Salud del Art. 32 y el derecho a la seguridad social reconocido en el Art. 34 esto ocurrió conforme lo explicó: Que Gabriel Oleas, es comunicadora en el Municipio de Quito desde el 12 de noviembre del 2021, el 15 de noviembre de 2021 a los 3 días recibe una convocatoria para todo el instituto de rehabilitación urbana para el Instituto Metropolitano de Planificación Urbana del Municipio de Quito(IMPU) de participar en una minga el día domingo 21 de noviembre de 2021, le asignan la limpieza de la iglesia Santa Bárbara, del centro de Quito, aproximadamente a las 11h00 la estructura donde ella estaba haciendo la limpieza se desprende y cae sobre

ella, sobre su espalda y golpea su cabeza con el piso y la estructura cae sobre su pierna, ocasionándole una fractura expuesta, llega el cuerpo de bomberos, la estabiliza y aproximadamente a las 13h00 la trasladan al Hospital Eugenio Espejo, que agregado como prueba la historia clínica de hospital Eugenio Espejo y recibe la atención de limpieza de la pierna pero lamentablemente esa limpieza la realiza en el área de la morgue del hospital, es el primer recuerdo lucido que tiene Gabriela el sentir el agua fría en su pierna y que su espalda estaba en contacto con una cama metálica fría donde trasladaban cadáveres, le explica la persona que le atiende que le están haciendo de esa manera porque es el único lugar disponible en ese momento donde podrían hacer eso, en la misma historia clínica en la foja 5 inician una anotación del traumatólogo que les empieza atender a las 14h22, a fojas 7 de la historia clínica el médico le realiza la prueba de rayos X y en efecto hay una fractura múltiple, en la tibia se ha hecho un examen se tiene una contusión cerebral que tiene que ser evaluada y la parte más relevante en esta anotación y que se cataloga como quirúrgico porque requiere intervención inmediata a sus familiares pero al momento no se dispone de material e insumos por lo que se deben iniciar los trámites de transferencia, esto ocurrió a las 14h00 transcurre toda la tarde y no había ninguna hospital que le hubiera recibido, adjuntamos como prueba un correo electrónico de 21 de noviembre a las 17h33 en que derivaciones del hospital Andrade Marín le manda a varios hospitales del Ministerio de Salud y de la red del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el que solicitan la transferencia y en el motivo de transferencia alegan falta de materiales e insumos ningún hospital les responde, pero el hospital Carlos Andrade Marín en el mismo correo electrónico que se adjuntó como prueba el correo de 21 de noviembre del 2021, a las 17h51 que dice acción realizada rechazada, Gabriela fue rechazada esta vez el motivo del rechazo es falta de espacio físico y falta de insumos es decir no estaba disponible el servicio para Gabriela, los médicos les habían informado a sus familiares que ese tipo de fracturas requieren una intervención quirúrgica que no puede ser más allá de las 12 horas al siguiente día pasada las 18h00 y lo único que tenía era este rechazo es por ese motivo, únicamente por ese motivo forzado para salvar la pierna que ya estaba necrosada lo que consta en la historia clínica que estaba necrosada que podía perderla o ser amputada o que incluso poner en riesgo su propia vida por la formación de coágulos que tiene que ver con esta fractura de huesos es por eso que sus familiares deciden trasladarle a la clínica Pasteur, agregamos como prueba la historia clínica que se levantó en la Clínica Pasteur que en la parte más relevante ratifica la fractura le hacen la operación le colocan placas tornillos le retiran toda la piel necrosada, al día siguiente aparece una noticia importante, Gabriela había perdido el gusto y el olfato y en relación a las tomografías que le siguieron realizando encontraron hallazgos que fueron importantes que era la presencia de aire en el cerebro, de gas que está empujando el tejido cerebral, líquido llamada edema cerebral difuso, para el 7 de diciembre del 2021 Gabriela fue dada de alta, paso una semana hospitalizada mejoro favorablemente con un gasto de hospitalización y gastos de cirugía que hacen a la suma 13.322,76 Dólares, que paralelamente el Municipio de Quito notifica al IESS sobre el acontecimiento de este evento, se inicia una investigación I2030-17-2021-AT-04909, expediente que se agrega como prueba y de ahí lo relevante a fojas 9 y 10 del expediente consta que el accidente fue calificado como accidente de trabajo, en las fojas 12,13 y 14 hay una referencia que

hace la médico de referencia laborales antes la visitas que hacia Gabriela de los mes de febrero, marzo y abril que le refería que no le asigna la cita de neumología, habiendo tenido todo este cuadro tan complicado porque no había citas de agendamiento ante esta situación de los gastos que se realizaron Gabriela solicita el 18 de abril del 2022, directamente al IESS que se pueda proceder con el reembolso de los gastos que se generaron de hospitalización y de cirugía y el 21 de abril del 2022 el IESS da respuesta mediante oficio No. IESS-DGRP-2022-0047-WEBET que en su parte relevante en el párrafo final dice: "NIEGA EL PEDIDO" porque lo niega porque dice que los servicios de atención medica que brinda el IESS a sus afiliados se realizan a través del seguro de salud familiar de este instituto a través de prestadores externos que ha sido autorizados de manera previa siguiendo el debido proceso por lo cual su petición no puede ser atendida por riesgos de trabajo, ya que de acuerdo a la normativa todas las prestaciones de salud del IESS se prestan a través de este sistema, es decir le niegan por haber acudido a la Clínica Pasteur, agregan como prueba la demostración de que ese accidente tuvo esas consecuencias que están hasta ahora, que incluso las tiene hasta ahora, la señora Gabriela sufrió dos infecciones bacterianas, que no le permitieron hacer la rehabilitación oportunamente, ahora incluso están enfrentando una tercera infección por lo que ya le han dicho que va a tener que someterse una nueva intervención, al ser este un hecho nuevo presentan esta prueba que es un certificado de 28 de noviembre del 2022 en donde el médico tratante explica eso, que ha presentado por lo tanto requiere una nueva intervención quirúrgica, en cuanto al golpe en la cabeza el informe médico calificador especialista de una neuropsicologa establece que hay la presencia de secuelas permanentes irreversibles, funciones que no van a volver a su estado anterior, un trastorno de la funciones cognitivas superiores consecuencia del golpe, afectación de la memoria a corto plazo para poder recibir ordenes y hay un trastorno represivo recurrente, Gabriela refiere este tema de la depresión a dos hechos en concretos que tiene que ver en el accidente uno que ella recuerda es el haber cargado caído y el segundo el haber despertado en la morgue, estos dos episodios muy en concretos a ella le han causado ansiedad, insomnio esta también recibiendo atención psiquiátrica, toma medicamentos para poder dormir, pues es un evento que le ha causado un fuerte trauma, todos estos hechos consideran que se violan derechos constitucionales el Municipio de Quito, es un hecho demostrado que hubo un accidente que fue de trabajo de eso se van genera una serie de derechos de orden laboral y legal lo que nosotros queremos exponer es que este accidente ha cambiado la vida de Gabriela, quien es un persona de 41 años al momento de los hechos hoy 42 y este último año de su vida ha pasado en constantes rehabilitaciones, rehabilitación del lenguaje, otra consecuencia del golpe en la cabeza, una serie de rehabilitaciones e incertidumbres sobre todo su estado de salud como tal, ha adquirido una discapacidad que de la investigación que está haciendo el IESS en el Ministerio de Salud para entregarle el carnet de discapacidad se pueda establecer cual es este grado he incluso no está descartado que ella pueda pedir su jubilación anticipada, es evidente que se ha causado un daño inmaterial y ese a través del Art. 19 de la Ley de Garantías Constitucionales debe ser reparado de ahí que su pedido es que ella reciba una compensación siguiendo los paramentos que la Corte Constitucional ha tomado para casos similares de 5.000 dólares, otro motivo de incertidumbre es su estabilidad laboral, como persona con discapacidad está

protegida por el Art. 35 y tiene una estabilidad laboral reforzada y lo que necesita es que esta estabilidad sea respetada por el Municipio de Quito, ahora en cuento al Ministerio de salud tenemos dos momentos en los cuales se vulneran derechos es la atención en la morgue vulnera el derecho a la salud en proponente de calidad, la Corte Constitucional ha indicado que la salud tiene varios componentes, la atención, la disponibilidad y el último de ellos es la calidad no puede merecer una atención de calidad el recibir una limpieza de una herida por más urgente en la morgue, y el segundo momento en el que el Ministerio de Salud vulnera es por omisión por la falta de disponibilidad por no haber contado con los insumos, si el hospital Eugenio Espejo hubiera tenido ese material Gabriela hubiera recibido su operación a la 13h00 cuando ingreso al hospital y todo el escenario habría sido distinto, en cuanto al IESS de manera muy concreta se vulnera el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social y el derecho a la salud por omisión no había espacios físicos, nadie acompañó a Gabriela esos momentos indicándole como debía haber operado una adecuación, esto causo que Gabriela se viera forzada a acudir a la atención privada y esto es una afectación directa, es por eso en el segundo momento en el que considera se vulnera derechos es el oficio Nro. 47 que ya menciono del 21 de noviembre del 2021, cuando niega la atención, porque cunado niega la atención no está diciendo exactamente lo mismo pero esa decisión fue impulsada por falta de espacio físico y por la falta de material quirúrgico, por lo que consideran que es responsabilidad de IESS asumir ese daño material que se causó en el patrimonio de Gabriela, que se refiere únicamente a los gastos de hospitalización y de cirugía, no se está pidiendo una reparación por proyecto de vida, no están solicitando una reparación por daños y perjuicios, pese a que saben que tiene el derecho que se repare por el daño material de esa sema de 21 de noviembre hasta el 7 de diciembre del 2021, que es el único daño que se causa que puede ser restituido y devolver al momento anterior y de ahí ya queda enlazado las partes de la pretensiones de cada institución. Solicita que se deje sin efecto el oficio y se acepte la restitución de valores. **PRUEBA DOCUMENTAL:** 1.- Certificado Médico de la Universidad San Francisco de Quito, de sistemas médicos suscrito por el Traumatólogo Ortopedista Esteban Arisaga; 2.- Historia Clínica del Hospital Eugenio Espejo, en copias certificadas en 15 fojas; 3.- Correo electrónico 21 de noviembre del 2021, dirigido desde el correo electrónico redeugenioespejo@gmail.com dirigido a varios correos electrónicos; 4.- Historia clínica No. 100080; 5.- Seis Facturas emitidas por la Clínica Pasteur y otros médicos tratantes, traumatólogos, anestesiólogos, asistentes de quirófano que suman en total 7.222; 6.- EL expediente de investigación de riesgos de trabajo No. I230-17-2021-AT-04909, en 57 fojas en copias certificadas; 7.- Oficio de 7 de abril del 2022, suscrito por Javier Oleas, dirigido al inspector general del seguro de riesgos del IESS, donde solicitan el reembolso de los gastos; 8.- Oficio No. IESS-PSRGT-2022-00047-OF, de 21 de abril del 2022, suscrito por el Director de Seguros General de Riesgos de Trabajo y dirigido a Gabriela Patricia Gabriela Oleas Gachet en donde niega el reembolso; 9.- Informe médico calificador del especialista tratante DNA-FORM-001, de 8 septiembre del 2021 suscrito por Nancy Chala Agreda, médico Psicóloga; 10.- Informe Neuropsicológico suscrito por Nancy Chala Agreda, médico Psicóloga Clínica; y, 11.- Oficio de 19 de agosto del 2022, en el que Gabriela Oleas, notifica de manera formal al jefe de recursos humanos del Distrito Metropolitano de Quito que ha dado inicio a la fase de investigación técnica médica, pero al cambio

por parte del Ministerio de Trabajo.

4.- En contraposición, las entidades públicas accionadas:

4.1.- Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Dra. Carmen Obando Pánchez y el Ab. Edison Almeida Flores, en lo atinente:

(Dra. Carmen Obando Pánchez): el 12 de noviembre del 2021 la señora Patricia Oleas ingresa al Municipio en calidad de Funcionaria Directiva 8, es así que, dentro del pedido o la convocatoria efectuada a todos los servidores a la Minga de la Quiteñiudad, hace un año, esto es facultativo para los Directivos de cada dependencia, el señor director del Instituto Metropolitano de Planificación Urbana, hace con el carácter de obligatorio la participación a todos sus funcionarios lo cual obviamente esto no es coordinado con la dirección de recursos humanos, señala que fue una invitación abierta y el señor Director lo hace de manera obligatoria para todos sus funcionarios directivos del instituto, la unidad de recursos humanos, a través del área de salud ocupacional con su representante de recursos humanos de la dirección efectivamente el 21 de noviembre recibe la llamada del director del IMPU señalando sobre el accidente de la señora enseguida el equipo de la Unidad se convocan y hacen el seguimiento a este caso, la Ing. Roció Larco quien es la responsable de recursos humanos, mantiene conversaciones directas con los familiares de la señora Patricia Oleas es así que al haber llegado la ambulancia, obviamente los paramédicos y el 911, aplica su esquema dentro de estos accidentes laborales , llegada a la casa de salud efectivamente ahí se contacta la Ing. Roció Larco con una de las hermanas de la señora Patricia Oleas, ha sido atendida dando los primeros auxilios en el Hospital en referencia, luego hay una demora dentro de la atención se hace gestiones a través de la unidad de seguridad ocupacional para trasladarle al HCAM, en esta institución efectivamente se advierte que no cuentan con varios de los insumos lo cual hacen que los familiares de la señora Patricia decidan trasladarle a un lugar como es la clínica Pasteur, el ambiente laboral de la señora Patricia Oleas, es en la primera planta es adecuada, la unidad de seguridad ocupacional las inspecciones de rigor que mantiene en el sitio en un ambiente laboral sano adecuado, cuando refiere la señora abogada que debe laborar en un ambiente de estas condiciones decirle que el Municipio ha prestado y brinda esa comodidad para la servidora, en este caso fortuito, porque fue obligado por parte del jefe, el Municipio ha cumplido con los pedidos de licencia por enfermedad ha estado continuamente haciendo un monitoreo de la situación de la señora no ha violentado su trabajo ella percibe la misma remuneración desde el primer momento que ingreso a las Institución, que en esa parte quisiera señalar que ellos como municipio han cumplido y garantizado la estabilidad laboral de la señora, que no se ha notificado a la señora, al contrario el municipio le está pagando incluso un préstamo que ha hecho que ella ha recibido cuatro remuneraciones que ella no debía haber recibido desde abril, mayo, junio porque el IESS obviamente estaba con las licencias de enfermedad asumiendo esa parte, entonces señala que en este contexto como Dirección de Recursos Humanos y como Municipio están dando las garantías laborales, están cumpliendo con todos los beneficios que le asiste a la doctora..- (Ab. Diana Cruz Villacis): que respecto de las dudas realizadas por la parte accionante

ingresa como prueba, por parte del Municipio en la Unidad de Salud Ocupacional, desde el momento que se notificó del accidente la hoy accionante se tomaron la acción pertinente, tanto es así que la responsable de talento humano del IMPU, realizó la visita el 25 de noviembre junto la visitadora social se realiza un informe el 30 de noviembre en el cual se establece cual es la condición de la señora, adicional a eso se tiene que hacer tener en cuenta que más municipalidad ha estado cumpliendo con todas sus obligaciones patronales, tal es así que incluso ha depositado 4 sueldos más de los cuales es menester señalar que no han dejado de cumplir ni con las visitas ni con el adecuamiento de su espacio de trabajo dando para ello la seguridad y condiciones pertinentes al caso de la señora, existe un informe del 22 de noviembre de este año en el cual la Unidad de Seguridad Ocupacional establece como fue el tema del recibimiento a la señora, tomando en cuenta que la señora tenía que reincorporarse el 21 de noviembre y lo hizo el 22 y por parte de talento humano y seguridad ocupacional estuvieron desde el primer momento para recibirle y consultarle sobre cualquier tipo de duda o gestión que se puede realizar dentro su puesto de trabajo para que pueda tener todas las comodidades que brinda respecto de su caso y obviamente de su discapacidad física, adicional a eso respecto del tema de trabajo se cumple con una acción de personal la cual hubo el reintegro de la señora con el mismo puesto y el mismo salario, no se le ha violentado ningún derecho y que municipalidad han dado acompañamiento desde el día uno con las vistas, aseguramientos, pagos, con el tema de su puesto de trabajo; de ahí que, y toda vez que no se le ha violentado a la accionante ningún derecho laboral solicita se deseche la acción de protección.- PRUEBA DOCUMENTAL: 1.- La copia certificada de la acción de personal, misma que fue emitida el 19 de noviembre del 2022 a efectos de que la hoy accionante se reincorpore 21 de noviembre del 2022; 2.- Los informes realizados por la Unidad de Seguridad Ocupacional, que corresponde al informe número 100 en la cual establece todas las gestiones que son como Unidad de Seguridad Ocupacional en el acompañamiento respecto del accidente que la señora tuvo, de noviembre del 2021; 3.- Informe realizado por el IMPU; 4.- Informe de la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos que fue realizado el 22 de noviembre el mismo día que la funcionaria tenía que reincorporarse al trabajo, aquí están todas las dudas y visitas para que pueda estar en su puesto de trabajo; 5.- Memorando de 29 de noviembre de la encargada de recursos humanos del IMPU, que realizan sobre las asistencias de la funcionaria, puesto que no está asistiendo y tampoco saben si esta en teletrabajo porque no tiene ningún informe de las actividades desarrolladas y tampoco hay una justificación de que diga que tiene un certificado médico o que ella este faltando a raíz de su reincorporación; 6.- El memorando 32C, de 22 de marzo del 2022 en el cual se establece las situaciones en la que las personas se pueden acoger a la modalidad de teletrabajo, que la accionante no tiene una discapacidad al 30 % pues ni tiene un certificado que lo valide; 7.- Correos electrónicos del seguimiento que se hace a partir de la fecha del incidente suscitado con la hoy accionante, en copias certificadas; 8.- Memorando que se remite la invitación a la Minga de la Quiteñidad, que este memorando es una invitación donde se establece el incidente suscitado con la ahora accionante son situaciones que sale de la mano, que la minga se trata solo de hacer limpieza de la ciudad; y, 9.- Expediente administrativo de la funcionaria.- Finalmente, en torno a la prueba de la accionante objetó parte de la misma, por

carecer de recibo o fe de presentación muchos de los escritos presentados ante el Municipio, y no objetó las Historias Clínicas y los documentos de los trámites realizados en el IESS.

4.2.- Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 9 del Ministerio de Salud Pública y Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, a través del Dr. César Vaca Núñez, en lo atinente:

La Constitución de la República dice en el Art. 82, que el Derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución a la existencia de normas jurídicas previas, clara, públicas y publicadas por las autoridades competentes esto va de la mano con el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial que nos dice principio de tutela efectiva de los derechos la cual en su parte pertinente dice la Función Judicial por intermedio de las juezas y jueces tiene como deber garantizar la tutela judicial efectiva y los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos de Derechos Internacionales de Derechos Humanos y en las leyes cuando sean reclamados por sus titulares o quienes se crea asistido a la materia de los derechos vulnerados ya exigidos, en este sentido la legitimada activa muy claramente supo manifestar que se le ha vulnerado un derecho por parte de esta casa de salud, dice que se le ha dado una atención en una morgue, pero debemos recordar que dice: "que ha estado lucida en su momento" pero no se puede evidenciar y no dice en la parte de la historia clínica que ha estado lucida, es un criterio de la parte legitimada activa de parte de su abogada decir que fue lucida que eso debería demostrar a través de un certificado médico propuesto por un doctor, que en la historia clínica no dice en ningún momento que se despertó diciendo que estaba en la morgue obviamente sin saber ni conocer la estructura de un hospital, que en esto debe ser enfático que cuando la señora ingreso a un hospital entro al área de emergencias y debemos recordar que el área de emergencias por su sentido lógico es una atención prioritaria que se le da en este sentido las ala de emergencia tiene un lugar que se llama trauma shock que es un lugar donde le van atender directamente a la paciente, para ser un poco más claro digamos que es un espacio de emergencias y en el lado de allá tienen un cuarto donde tiene mesas en la cual se le atiende y le hacen la limpieza de las personas que curan sus heridas y esa mesa sirve para que corra y filtre todos los fluidos en esos casos, que despertarse y decir que es una morgue es algo ilógico porque no pudo a ver visto cadáveres refrigeradores que hay en estos lugares, obviamente la legitimada activa lo dice de una manera muy general muy amplia, sin demostrar, que en la historia clínica que no dice que fue atendida en una morgue, no dice que es lucida, que le han dicho, que no sabe quién le dijo si el médico tratante, la enfermera, el auxiliar solo dice en forma general, que lo dijo de esta manera que esta casa de salud ha respetado lo que establece el Art. 32 de la Constitución que en su parte pertinente dice: que los servicios de salud se rigen por principios de equidad, de seguridad, calidad, calidez, eficiencia, eficacia, precaución con enfoque de género y de calidad que esta casa de salud es un hospital de tercer nivel, que se atiende con prioridad que debemos recordar lo que dice la Corte Constitucional que dice es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y verificar, titular las diferentes actuaciones judiciales ya que su desconocimiento acarrea

nulidades, porque el debido proceso va en base al Art. 82 las normas claras y precisas, que esta casa de salud lo que ha hecho es recibirle, darle la atención que necesitaba urgentemente por su tema de salud que corría riesgo, en este sentido informo que hay un informe técnico la cual está suscrito por el Dr. Jaime Illanes responsable de emergencia y trauma funciones, él es el líder del área de emergencias, y que da una fe de todo lo que actuado, que la historia clínica es un documento que no puede ser adulterado, que además cuentan con un sistema único en el país llamado Hospital, que incluso quieren replicarlos en otros hospitales, en este sentido el informe técnico les habla que fue un servicio de calidad, que la parte pertinente dice que la señora Patricia Oleas, asistió al servicio de triage en el servicio de emergencia el 21-11 a las 13h05 clasificándole como prioridad dos de emergencias e ingresada al área del shock trauma, que es el área que explico, en ese sentido que al señor accionada se hizo los respectivos procedimientos, que hay una cita de traumatólogo, se establece la fractura de tibia y contusiones cerebrales se solicita valoración por servicio de traumatología en eso a las 14h27 también fue nuevamente atendida la paciente y se le explica que tenía que realizar estudios para probar la fractura de tobillo del fémur porque se cataloga se explica a pacientes y familiares del diagnóstico de la necesidad de cirugía, sin embargo por el momento no se cuenta con materia osteosíntesis en esta casa de salud y se iniciara tramites de transferencia se informa de dicha novedad a paciente y familiares quiere decir que la señora entro a las 13h00 y a las 14h27 ya estaba con una atención rápida en este sentido hay que tener en claro que la red pública es un sistema que ya es una política pública del estado en la cual si el hospital no tiene material de osteosíntesis que son placas, tornillos, todo lo que es temas de fracturas, lo que hace es recurrir a la red pública como el hospital Militar y ese tipo de hospitales, clínicas privadas que les ayudan, ellos en la transferencia lo que hacen es pedir y solicitar a la red es que quien puede acoger este paciente para una transferencia y poderle atender inmediatamente o hacerle la cirugía dependiendo del caso, en este sentido el correo no está materializado, que la gestión como hospital lo han hechos, que han tenido el debido proceso, que una casa de salud del HCAM, dijo que no tenía espacio, que esta casa de salud le atendió con calidad, eficacia y eficiencia, que en este sentido a las 18h55 se le vuelve a revisar a la paciente se le indica a la paciente y familiares, que se inició tramite de transferencia, que los familiares y paciente dicen que no quieren esperar a trámite por lo que solicitan alta voluntaria se indica complicación del alta sin autorización médica, paciente y familiares entienden adecuadamente e insisten alta voluntaria deslindando la responsabilidad e personal médico de enfermería y administrativo de esta casa de salud, se repite en el sistema hospital y firma Carolina Oleas cedula de identidad 1717150542 quien se identifica como hermana de la paciente, entonces ella, quien se identificó como hermana, el 21 a las 15h14, en el mismo sistema hospital se registra la nota de enfermería en la que se cita textualmente: “egresa de esta casa de salud en compañía de familiares”, para deslindar el tema de la morgue el mismo doctor nos indica en la parte pertinente que dice: “ que el área de shock ubicada en la planta baja ubicada en el parte sur de la institución y el área de morgue se encuentra en el primer piso del área norte de esta institución que dispone de una área para realizar la higiene de los pacientes ” y los registros de la historia clínica se realizan posterior a la realización de los procedimientos descritos en la misma. El informe técnico en la cual dan respuesta

donde supuestamente la casa de salud violento los derechos de la accionante. Que el de disponibilidad, es un tema para contratar osteosíntesis se hace un procedimiento de contratación pública para poder adquirir los productos e insumos, dispositivos y medicamentos, entonces si el hospital se quedó desabastecido es porque ya están en procesos de contratación en el área para varios procesos de contratación no es que no hayan adquirido sino que han estado en constante compra de estos insumos médicos pero a través del debido proceso para comprar a través de una subasta inversa publica electrónica como amerita el caso. En este sentido querer pretender que se le haga un reembolso esta casa de salud, no es constitucional porque la casa de salud si le ha atendido, no se evidencia que se le haya dejado de dar atención, querer pretender a una casa de salud que le da una atención querer cobrar o resarcir, por lo que no es coherente pretender que le pague por un servicio ya brindado es hasta algo inconstitucional. Hace referencia y pone en conocimiento de una resolución de la Corte Provincial de Pichincha en una acción de protección No. 1722-2022-00923, asimismo en contra de la casa de salud por un servicio de calidad que supuestamente le había afectado y también pedían un reembolso, para que se pueda considerar; que la Corte en ese caso rechazo la demanda de similar pretensión.- Sin observaciones a la prueba presentada por la accionante.- PRUEBA DOCUMENTAL: 1.- El informe técnico en la cual dan respuesta donde supuestamente esta casa de salud violento los derechos de la calidad que no se ha violentado; y, 2.- Copia de la resolución emitida por la Corte provincial de Pichincha dentro de la acción de protección No. 1722-2022-00923.

4.3.- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de la abogada Magdalena López Maldonado, en lo atinente:

La presente acción de protección se formula en contra del IESS, y a decirse, en virtud de que esta institución pública mediante comunicado IESS-DGD-2022-0047-OF de 21 de abril del 2022, niega el reembolso de los gastos médicos hospitalarios incurridos por la accionante y que esto constituye un acto violatorio de derechos, que al respecto se debe estar al “REGLAMENTO PARA COMPENSACIÓN DE GASTOS OCASIONADOS POR URGENCIAS Y EMERGENCIAS ATENDIDAS EN UNIDADES DE SALUD AJENAS AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL- IESS”, reglamento este contenido en la Resolución No. CD-283 dictada el 14 de octubre de 2009 por el Consejo Directivo del IESS, en cuyo Art. 4 establece la naturaleza de la compensación, que dice que se otorga a quienes ostenten las calidades establecidas en el Art. 1 y previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 5 de ese mismo reglamento, el que a su texto: *“Artículo 5.- Trámite para el pago de la compensación: La compensación de los gastos originados en los casos de urgencia y emergencia señalados en este Reglamento, se efectuará siempre que el asegurado o beneficiario hubiere cumplido los requisitos siguientes: 1.- Comunicar al IESS, por sí o por interpuesta persona y dejando constancia de la comunicación mediante documento físico o por Internet, dentro de los ocho (8) días hábiles luego de producida la urgencia o emergencia.- El aviso será presentado en la Secretaría de la Comisión de Calificación para Compensación de Gastos Médicos; a su falta, el trámite se presentará directamente en la Subdirección o Jefatura Provincial del Seguro de Salud Individual y Familiar.- 2.- Entregar, dentro de los diez (10) días*

*hábil*s contados a partir de la presentación de la comunicación señalada en el numeral anterior, los siguientes documentos: a) Solicitud de reembolso de gastos, adjuntando fotocopia de la cédula de identidad/ciudadanía o pasaporte para el caso de extranjeros; b).- Copia certificada del expediente clínico conferido por la unidad médica en donde fue atendido el paciente, el mismo que contendrá: nota de ingreso, historia clínica, hojas de evolución y epicrisis (nota de egreso), resultado de los exámenes complementarios y protocolo operatorio con el resultado histopatológico, si el caso así lo amerita; c).- Factura original y una copia a nombre del paciente por el pago de las atenciones médicas recibidas; y, d).- Factura original y copia del pago de las medicinas y otros insumos médicos utilizados, debidamente certificados por la unidad médica en donde fue atendido el paciente, en caso de que hubiere incurrido en dichos gastos.- Una vez cumplidos los requisitos y entregados los documentos señalados en los

numerales 1 y 2 de este artículo, el responsable de la dependencia local del IESS remitirá el expediente al Subdirector o Jefe Provincial de Salud, dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción, bajo su responsabilidad.- El servidor del IESS que reciba la comunicación a que se refiere el numeral 1 de este artículo, está obligado a informar al solicitante sobre los documentos exigidos en el numeral 2 de este artículo.- Una vez que el servidor reciba los documentos mencionados en los numerales 1 y 2 de este artículo, registrará la fe de presentación en la que conste hora, fecha, identificación, sello y rúbrica.”.- En el caso se evidencia tanto del libelo de la demanda cuanto de la exposición de la abogada de la accionante que no acudió al IESS, no atendió al procedimiento previsto ni cumplió con los requisitos exigidos; que la accionante acudió y fue atendida por el Hospital Eugenio Espejo, que esa casa de salud abrió el sistema de la red de salud pública, cuando esa misma casa de salud era quien estaba a cargo de la atención médica de esa paciente ahora accionante, debiendo brindar la atención médica necesaria y la operación que requería en ese momento; que al haber abierto la red pública y al haber utilizado la contestación del Hospital Carlos Andrade Marín del IESS, el que a ese momento no tenía la posibilidad de atenderle no es que haya una vulneración al derechos constitucionales o que se haya determinado que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus unidades médicas hayan negado la atención como lo requiere el Art. 4 del Reglamento, que dice que se otorgara cuando el asegurado beneficiario cuando con derecho habiendo optado por recurrir a una unidad médica de IESS en una situación de urgencia o emergencia no fue atendido estando presente lo cual no ocurrió, el responsable está obligado a certificar el hecho de forma inmediata e ineludible, que debe ser certificada, en este es de forma inmediata y si no lo hace será sancionado conforme a la ley, en el caso no existe esa negativa de la presencia de una unidad medica del IESS que le haya negado a la accionante que consta que justamente el en numeral 13 que existe constancia documental que del ingreso al Hospital Eugenio Espejo el personal informo a los familiares la falta de material de OTS para la cirugía y que los familiares solicitaron el alta voluntaria por no desear esperar el trámite de transferencia u otro hospital público, que esto se torno en selectivo el decidir por propia decisión de los familiares y de la accionante el tener una atención medica en un hospital privado significa que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no tiene la obligación de reembolso de gastos médicos por estas circunstancias y porque no reunía los requisitos establecidos en el

reglamento en el Art. 5 que dice tramite para el pago de compensación, la compensación de casos de urgencia y emergencias se ejecutara siempre que el asegurado o beneficiario hubiera cumplido con los requisitos siguientes: 1.- Comunicar al IESS por si o interpuesta persona dejando constancia de la comunicación mediante físico o por internet dentro de los 8 días hábiles luego de producida la emergencia o urgencia, que este no lo hizo en todo caso el aviso será presentado en la Secretaria dentro de los 10 días subsiguientes hábiles contado partir. La solicitud de reembolso de gastos médicos adjuntado fotocopia de la cédula de identificación y pasaporte, Copia certificada del expediente conferido por la unidad medica donde fue atendido el paciente, el mismo que contendrá notas de ingreso, historia clínica, epicrisis, notas de egresos, resultados de los exámenes, etc y además de eso factura original de paciente, factura de gastos, esto dice que debía haber entregado en el termino de 10 días después del accidente y siempre y cuando no hubiere sido de elección de paciente o familiares al acudir a una atención medica privada, el 22 de abril del 2022 recién a las 5 meses de haber ocurrido el accidente que fue considerado como un accidente laboral la señora Oleas Gallet se dirige al señor Patricio Camino, Director de Seguro de Riesgos de IESS, y dice que: “ mis jefes inmediatos de recurso humanos del IMPU Instituto de Planificación Urbana reconocieron el accidente como accidente laboral tanto interna como externamente, el IESS acoge el trámite y lo califica como accidente laboral No. 1230172021AT-04909impu, y ha realizado oficios internos para reembolsarme gastos hospitalarios los mismo que adjunta y solicita reuniones pero no tiene respuestas de otras instancias y que no avanza el trámite y por eso solicita que acoja en esta celeridad y justicias que desde el accidente se comprometieron a pagar los gastos que ha resultados elevados y hasta la fecha no lo han hecho siendo obligación patronal, por esta razón acudo ante su instancia”, que se evidencia que el pedido de reembolso fue realizado 5 meses posteriores a la ocurrencia del siniestro que fue considerado como accidente laboral, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tiene conocimiento de este accidente recién el día 2 de diciembre del 2021 porque el Municipio informa como un accidente laboral y desde ahí en adelante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha realizado la acciones pertinente para determinar responsabilidad patronal de riesgos del trabajo del Municipio en este caso excepcional, que la prueba de parte del IESS, que no ha vulnerado ningún derecho, al contrario Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la acción de protección se dice que ha violentado el derecho a la seguridad jurídica que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que otorga a sus afiliados el seguro de riesgos de trabajo, el seguro de salud y el seguro de atenciones, el seguro de riesgos de trabajo es el que tuvo conocimiento el IESS y a otorgado a la señora Gabriela Oleas Gachet para determinar un accidente de trabajo, responsabilidades laborales del Municipio y le ha otorgado un sustento del 75% durante 3 meses o 4 meses para declarar la incapacidad laboral que eso paga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como otorgamiento de los subsidios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en riesgos de trabajo otorga a su afiliados, que no ha violentado ninguna derechos ni constitucional ni legal de la hoy accionante por lo contrario en todo momento ha determinado que tenga su pensión jubilar y de otorgarle su jubilación por invalidez. La contestación que se le dio al señor con oficio de 21 de abril del 2022, que no constituye vulneración constitucional porque se le response de manera motivada y al

petitorio que está realizando no compete al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el reembolso porque esto sería violentar la seguridad jurídica que está establecida en el reglamento, que son reglas claras previas y dictadas por autoridad competente, por lo cual no está obligado a devolver ningún gasto médico. Respecto a la petición de los 13.220 que ha incurrido la señora al tener la asistencia médica que ha sido una determinación voluntaria por parte de la hermana de la accionante y por ende de la accionante que el IESS no ha vulnerado ningún derechos constitucional, que el Art. 40 de la Ley Orgánica de garantías Constitucionales y de contrario al Art 1,2,3 y 5 por tanto es improcedente y en virtud de aquello solicita que se deseche la demanda y que acto administrativo puede ser también al Art. 173 de la Constitución en concordancia con la Ley Orgánica de la Función Judicial puede ser impugnada en vía jurisdiccional correspondiente, tanto más que no se evidencia una vulneración de derechos constitucionales, porque la acción es improcedente.-
PRUEBA DOCUMENTAL: 1.- El Expediente Administrativo de Riesgos del Trabajo en 130 hojas.

5.- Réplica:

5.1.- La accionante:

En cuanto a lo dicho por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la prueba que han presentado la misma es impertinente se refieren a hechos posteriores al accidente no han negado que haya habido visitas posteriores, ni baja de sueldo, que no la han desvinculado pero eso tiene que ver con la dimensión laboral del derecho al trabajo y es ajeno a la acción, que es impertinente, el punto que no han comprendido es que el accidente no debió pasar pero el accidente ya paso y así ha sido declarado por el IESS fue declarado un accidente de trabajo aunque se ha querido decir que ha sido poco y más por la propia responsabilidad de Gabriel por su culpa que ha pasado este accidente pero se vulnera el 326 numero 5 de la Constitución porque las actividades de trabajo no fueron realizado en condiciones seguras y se termino afectado la salud, Gabriela es comunicadora no especialista en limpieza que tenían que haber contratado a personal especializado al menos proveer equipos de seguridad nada de eso ocurrió de manera que de la intervención del Municipio de Quito, se limitaría a señalar eso del daño que se ha causado por lo que se esta pidiendo una reparación ha ese bien inmaterial y para nos ser redundante ya lo explico en su intervención. Respecto del Ministerio de Salud, sobre el hecho de la atención en la morgue han negado que ese hecho haya ocurrido y presentan un informe técnico de 21 de 3 octubre del 2022 un informe reciente motivado por la presentación de esta demanda en donde aseguran que aquello no paso incluso lo que se alegado para negar es evidente que no le vana hacer constar en la historia clínica es cuando su cliente le pregunta a los camilleros que en ella en su lucides que vuelve a tener después del accidente es que a ella le informaron que estaba en la morgue, una prueba que si hubiera sido pertinente y conducente es tal vez los videos y se hubiera podido mostrar, esta la hora y el día en que este evento ocurrió que en realidad ella fue trasladada siempre dentro de la planta baja la cual no se ha presentado, que solicita se tome en cuenta lo que establece el Art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales que se refiere a la prueba en materia

constitucional, primero que si la accionada no logra presentar documentos que se descarten lo que se esta aseverando la parte accionante tiene que aplicarse la presunción de veracidad de similitud de los hechos que se están demandando, no hay prueba que no haya ocurrido este evento, sobre la falta de material de osteosíntesis se ha evidenciado que han reconocido un desabastecimiento que tiene que hacerlo a través de compras publicas pero que todos sabemos cuanto tiempo toma hacer un proceso de compras publicas independientemente de la modalidad en la que se lo haga pero lo cierto es que un hospital no puede estar desabastecido, esto tomas bien como la política publica de salud es totalmente deficiente si yo ya se que tengo suministros de aquí proyectados para el próximo año mas o menos ya se sabe lo que se va utilizar y de manera previa se evidencia el proceso de contratación así que todo lo que ha señalado el abogado del Ministerio de Salud no hace mas que ratificar nuestra posición, del presente jurisprudencial que debe ser aplicado en este caso consta la sentencia que le ha presentado del Corte Provincial no es vinculante, eso debe ser rechazado totalmente impertinente, lo que si obliga son las sentencia de Corte Constitucional como la 328-19-EP/20, la 2951-17-EP/21 este es el caso de la clínica la Primavera y 983-18-ep/21, la primera sentencia establece que la falta recurso del hospital bajo ninguna circunstancia debe provocar una falta de negativa de acceso a la salud del accionante por lo contrario la entidad pública como máximo accióname de salud donde se presentan este tipo de deficiencias es activar todos los mecanismos posibles de forma inmediata como protocolos de apoyo al sector privado debieron llamar al sector privado y pedir el materia que en ese momento Gabriela necesitaba para la emergencia no se lo hizo o debieron pedir la cooperación institucional a fin de que no exista un detrimento de las personas que necesitan operaciones quirúrgicas urgentes, este es el caso pertinente que se adecua perfectamente a los hechos de este caso, en cuanto a las sentencia de la clínica la primavera hay un tema muy importante, la salud es un derecho que nos asiste a todos, pero la salud es un servicio publico el 362 de la Constitución así lo establece los prestadores de salud tiene la obligación de dar ese servicio y el servicio incluye también dar el acompañamiento dar la información, nos esta diciendo el Ministerio de Salud que teníamos que seguir esperando que aparezca de algún lugar milagrosamente que aparezca el material de osteosíntesis pero ya había pasado 5 horas desde que Gabriela llego hospital Eugenio Espejo u 8 desde que había ocurrido el accidente, y por eso rechazan al deseo o decisión libre de acudir a atención privada, de ahí que el termino de que sus familiares tenia que esperar que pase el tiempo, es terminar morir iban 8 horas cuanto tiempo más tenían que esperar, el ultimo punto es que rechaza que no se haga ningún tipo de reembolso probablemente no tuvo tiempo de revisar la demanda, no le pedimos el reembolso al Ministerio de Salud, no le pedimos ningún tipo de reembolso esto es al IESS, que al Ministerio de Salud le estamos pidiendo una reparación por daño inmaterial por el sufrimiento y el mismo concepto y mismo razonamiento del Municipio de Quito, por el sufrimiento, el daño inmaterial esta previsto en la Ley de Garantías en el Art. 29 una posibilidad real y en la propia sentencia del caso de la clínica La Primavera, allí los accionante hubo la muerte de un pequeño porque no hubo la atención y ellos pidieron una reparación por el proyecto de vida y habían pedido 600 mil dólares, la Corte Constitucional no le niega ese pedido porque ahí si la vía constitucional seria la adecuada para ese tipo de daño que si existía, pero en el párrafo 167 establece

que es evidente el sufrimiento de las personas de los pacientes y personas involucradas en este caso y dice tomando el sufrimiento causado a los accionantes de la calidad de atención de servicio que es un hechos probado la corte ordena una reparación de 5 mil dólares para reparar el daño inmaterial causado, esto queda justificado que los pedidos son viables. Respecto de la intervención del IESS, se a usado la misma terminología que Gabriela y sus familiares de manera voluntaria selectiva optaron, como si la decisión hubiera sido libre, una decisión forzada por el riesgo de vida o perder la pierna y fueron por esas razones que no pudieron seguir de lo que establecer el Art. 5 que dio lectura la Abogada del IESS, no era aplicable en una situación de vida y otra vez me remito a que la salud es un servicio público, en la misma sentencia del caso la primavera en el párrafo 121 a 125, se analiza que los padres que tuvieron hacer gestiones propias y que esas gestión propia, es mas bien es una afectación de como se vulnera el acceso a la salud en el párrafo 125, dice que se ha comprobado que los accionantes pasaron por momentos de angustia y sufrimiento buscando una UCI disponible y una ambulancia que pueda trasladar a la otra casa de salud para la Corte es claro que tales momentos los pacientes se encuentra en situación de vulnerabilidad y que es parte inherente del servicio de calidad que están obligados los prestadores de servicio brindad facilidades necesarias de los pacientes, lo cual requiere los respectivos actos administrativos y de traslados, nadie ayudo a Gabriela y sus familiares aun prestador privado si era lo que el IESS consideraba, recordemos que era un domingo por la noche y nadie dio la ayuda o la gestión para que Gabriela recibiera salud, por ellos es que insisten y se ratifican que la negativa de conceder la restitución del reembolso de los gastos es una decisión que vulnera derechos, el IESS debe cubrir esos gastos porque la decisión no fue voluntaria la decisión fue forzada y finalmente en la sentencia 983-18-EP/ 21 el párrafo 85 señala que no existe evidencia que el hospital haya intentado agotar los procedimientos de transferencia de la victima así otros establecimientos de la red publica incluso hacia prestadores privados, con eso se ratifica una línea fuerte, viene desde la Corte anterior y ha sido respaldada al menos en este momento ha hecho referencia a tres sentencias que si deben ser aplicadas en este caso, finalmente quiere ser referencia a como deber ser la prueba en materia constitucional esta no es una prueba forma que tiene que seguir la lógica de los procedimientos ordinarios, la sentencia 639-19 JP/20, lo dice a partir del párrafo 91 en donde se refiere a que la practica de la prueba no debe ser formal pero más alusión aun , esto lo dice en contexto a la prueba presentada en documentos simples, pero la Corte ha señalado que es admisible copias simples de documentos públicos, recortes de presan declaraciones de funcionarios públicos y medios de comunicación y se aceptan categorías probatorias o instituciones flexibles como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, formación de comisiones, o las presunciones cuando el elemento probatorio esta en manos del presunto responsable por las aseveraciones del hecho, es así que se ratifica que toda la prueba presentada reúne los requisitos y es pertinente, conducente y útil por lo tanto debe ser valorado conforme a derecho.

5.2.- Municipio del Distrito Metropolitano de Quito:

Que una acción de protección tiene por objeto proteger derechos constitucionales,

que esta Municipalidad no ha vulnerado ningún derecho constitucional, por lo que en consideración del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Y control Constitucional, en concordancia con el Art, 42 ibidem, reiteró se deseche las pretensiones de la parte accionante.

5.3.- Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 9 del Ministerio de Salud Pública y Hospital de Especialidades Eugenio Espejo:

El Art. 226 de la Constitución de la República dice Las instituciones del Estado, organismos, dependencia y servidores públicos o las personas que en virtud e una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus derechos reconocidos en la Constitución, en este sentido se debe dejar en claro que como servidores públicos de esta casa de Salud ha cumplido con lo que nos dice el procedimiento de atención prioritaria a un paciente que lo podemos revisar en su informe técnico que llamar a unas sentencia de la Corte Constitucional en la primera le da la razón porque habla del procedimiento, que lo que esta haciendo la legitimada activa es una interpretación y no una aplicación que dice la Corte, que no se debe suponer sino aplicar, que la Corte dice que se debe respetar un procedimientos, que dice que no ha leído la demanda en su página 15, en su numeral 2 dice que para reparar el sufrimiento de la señora al haber sido atendida en la morgue del hospital pague el monto de equidad de 5.000 dólares, me esta diciendo que no esta pidiendo un reembolso pero aquí lo dice que no es un invento suyo, que esta suscrita por la abogada y la accionante, que no es clara en su pretensión y después dice que no quiere y luego que sí, que solo dice que quiere la reparación del IESS, que no puede pagar por el tema de devolución de dinero, que no se evidencia la violación de un derecho constitucional, que el Art, 16, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales que la por dice que la accionante debe probar los hechos que aduce y que se revierte la carga de la prueba, que la legitimada activa no a violentado por parte de la casa de salud, que a demostrado por el informe técnico y que esta en un sistema hospital, que le da el gusto de decirlo, seguridad jurídica no hablado de anda en que parte de su demanda no pone que se ha violentado sus derechos, que solo quiere cobrar 5.000 dólares, que el tema de compras públicas, por un tema de políticas públicas, que eso es a nivel de la prensa que no hay insumos que haya que tener un presupuesto, pero no hay dinero para comprar como van a poder comprar, que la sentencia de la primavera no tiene lógica en el presente caso, que la legitimada activa no ha demostrado lo del Art. 40 dela ley de Garantías constitucional, en el numeral una dice la violación de un derecho constitucional, que lo que pide es que se le devuelva el dinero, que no hay violentado ningún derecho constitucional, que no se ha podido demostrar de conformidad con el Art. 32, que llamaron a redes de salud, que no se ha violentado derechos, que se ha seguido el debido proceso, que han cumplido con eso, el numeral 2 no ha sido demostrado la acción ni omisión que no ha existido la misma y tercero que administrativamente a cumplido con todos los procedimientos, que esta demanda cae en el Art. 42 de la Ley, que se declare improcedente, que tiene cavidad en la vía ordinaria, que no todo tiene cabida para el debate en vía constitucional, que esta casa de salud a demostrado que no se ha vulnerado ningún

derechos, que se tiene en cuenta lo que establece el Art. 23 de la Función Judicial y que en marco de las pruebas deben dictar su fallo respectivo, que se archive y se deseche la demanda por no cumplir con la ley.

5.4.- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

Cabe precisar que la accionante en su pretensión con respecto al IESS dice que se deje sin efecto el oficio No. IESS-DSG-IR-2022-0047, de 21 de abril del 2022 y se disponga que el IESS pague la cantidad de 13. 222, 76 dólares que son gastos generados de la hospitalización en la clínica particular dentro del libelo de la demanda la defensa técnica de la parte actora no ha logrado demostrar cómo, cuándo y dónde el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha violentado un derecho constitucional que tenga reconocido en la Constitución la hoy accionante, con este oficio que le deniega la reposición de gastos médicos por no haber reunido los requisitos específicos del reglamento, para compensación de gastos ocasionados por urgencias y emergencias recibidas en unidades ajenas a las unidades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, toda vez que las atenciones en las que se encontraba la hoy accionante estaban atendidas por el Hospital Eugenio Espejo, que no se ha demostrado que su actuación electiva al determinar que pretendía su prestación médica en un hospital privado, no ha demostrado que el IESS, al impugnar aquello, porque ni siquiera se en contra en una unidad de atención de IESS, que se demuestra que lo que se está pretendiendo es el pago de un valor de los gastos médicos en los que incurrió voluntariamente la accionante por lo tanto no conlleva una vulneración de derechos Constitucionales de ninguna manera, por lo que se ratifica que esta acción no reúne los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e incurre en los presupuestos 1,3 y 5 del Art. 42 ibidem por lo tanto es totalmente improcedente, solicita que se deseche la demanda y se declare que no existe ninguna vulneración al denegar el pago de gastos médicos.

6.- En tanto en el inciso primero del artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se prevé que de existir réplica en el desarrollo de la audiencia “la última intervención estará a cargo del accionante”; la accionante a través de su abogado patrocinadora, culminó subrayando que:

Este caso pone de manifiesto la grave crisis que atraviesa el sistema de salud de este País, tanto en el Ministerio de Salud como a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no hay salud y ante una emergencia nos dejan ahí a la deriva, que se ratifican en la pretensión de la demanda, que se acepte la vulneración de derechos, el derecho al trabajo, a desarrollar un trabajo en condiciones de salud y seguridad, el derecho a la salud y su componente de calidad y el derecho a la Seguridad Social y que se disponga la reparación en la forma que hemos expuesto con mayor detalle en la demanda.

IV.- DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

IV.1.- DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

7.- La acción de protección, es una garantía constitucional contemplada en nuestra actual Constitución de la República, la que como concepto básico contempla que es la facultad de defensa que posee cualquier persona o sujeto de derecho, dentro de la forma de acudir a ejercer la reclamación a los órganos jurisdiccionales legalmente establecidos y ante los diferentes jueces donde se origine la violación de derechos constitucionales, dando con ello cumplimiento al fin superior que pretende la sociedad, garantizando la justicia, la paz y la seguridad.

8.- La definición de la señalada garantía constitucional (acción de protección) en buena parte depende del alcance y contenido precisamente que esta garantía tenga en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país. Esta realidad ha determinado el que unos expertos consideren a la acción de protección como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente.

9.- El artículo 88 de la Constitución de la República, trata en lo sustancial, que:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

Así, se ha de establecer en forma clara y concreta cuales derechos han sido objeto de violación, con consecuencias dañosas, y, qué acto ha dado origen de dicho daño; es decir, que la acción de protección gira en torno a declarar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución, por lo que única y exclusivamente se la debe emplear para amparar y proteger los derechos, pues esta acción actúa cuando hubieren sido violados y no donde no exista derecho conculcado.

10.- Se gana amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, teniendo como fin la reparación del daño causado, hacerlo parar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse.

No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse, y tanto cuando se ha causado o se pueda causar, el juez que conozca de una Acción de Protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

11.- En igual orientación, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Capítulo III aborda sobre la Acción de Protección y en su artículo 40 trata de los requisitos y establece que la Acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

12.- Relacionado, en el artículo 42 de la misma Ley se fija asimismo la improcedencia de la acción, bajo el cumplimiento de ciertos presupuestos o causales si se quiere, a saberse: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6. Cuando se trate de providencias judiciales; 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

IV.2.- ANALISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

13.- En remisión al caso, primigeniamente en el escrito de demanda de garantía y luego a lo manifestado en la audiencia pública por la accionante a través de su abogada patrocinadora, se tiene que la presente acción de protección se formula contra:

- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por el hecho de haber solicitado a la accionante que participe en una minga de limpieza del centro histórico de Quito sin garantizar su salud, integridad, seguridad y bienestar, lo que causó la vulneración del derecho a realizar sus labores en un ambiente adecuado.
- El Ministerio de Salud Pública por omisión, al haber vulnerado el derecho a la salud en su componente de Disponibilidad, al no proveer al Hospital Eugenio Espejo de material de Osteosíntesis, y, al Hospital Eugenio Espejo por el hecho de dar atención de salud en el área de morgue, en violación del derecho a la salud en su componente de calidad. Y,
- El oficio No. IESSDSGRT-2022.0047-OF de 21 de abril de 2022, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que niega el reembolso de los gastos médicos y hospitalarios incurridos por la accionante en violación del derecho a la seguridad social; y, por omisión al haber vulnerado el derecho a la salud en su componente de Disponibilidad, al no contar sus hospitales con las

condiciones para brindar atención de salud a sus afiliados.

14.- Luego, este Tribunal, como juez pluripersonal y, al efecto como juez constitucional, parte de la obligación de determinar si en el caso existe vulneración a derechos constitucionales, y más en específico los derechos señalados por la accionante de entre los actos u omisiones de los hechos antes descritos, los que, y a especificarse en el articulado de la Constitución de la República (CRE), siguientes: vulneración del derecho a desarrollar las actividades laborales en un ambiente adecuado que garantice la salud, integridad, seguridad y bienestar (artículo 326.5 CRE), derecho a la salud (Art. 32 CRE) e integridad física (Art. 66.3 CRE) por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; vulneración asimismo del derecho a la salud (Art. 32 CRE) por parte del Ministerio de Salud Pública, Hospital Eugenio Espejo y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, vulneración al derecho a la seguridad social (Art. 34 CRE) por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Ello, siendo que, y conforme lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, que en lo atinente a la acción de protección ha dicho que ésta:

“...procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.”^[1]

15.- Al respecto, y en el caso concreto:

15.1.- Como se ha dejado anotado, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de tales derechos constitucionales por “actos u omisiones” que provengan, entre otros presupuestos “de cualquier autoridad pública no judicial”.

15.2.- Resulta menester en orden a la resolución del planteamiento jurídico expuesto, identificar y establecer tanto el acto u omisión de la autoridad pública no judicial demandada, al caso: primero el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, segundo el Ministerio de Salud Pública y en correlación el Hospital Eugenio Espejo, y tercero el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; cuanto el relacionamiento (del acto u omisión) con el violentamiento de los derechos constitucionales atrás puntualizados. Así:

15.2.1.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito:

Se ha fijado que el 12 de noviembre de 2021, la accionante Patricia Gabriela Oleas Gachet ingresó a trabajar al Instituto Metropolitano de Planificación Urbana (IMPU)

del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en calidad de Funcionaria Directiva 8, en el área de comunicación de dicho instituto. Que a partir del 15 de noviembre de 2021, mediante oficios números GADDMQ-SGCTYPC-2021-2350-O, GADDMQ-AM-2021-1801-O, GADDMQ-AZMS-2021-2504-O y memorando número IMPU-2021-0265-M, a participar de la “minga de la quiteñidad” a realizarse el domingo 21 de noviembre de 2021. El día de la minga, domingo 21 de noviembre de 2021, al grupo de servidores municipales del IMPU les ha sido asignada la limpieza de los exteriores de la Iglesia Santa Bárbara, ubicada en las calles García Moreno y Manabí; que aproximadamente a las 11h00, mientras la accionante Patricia Gabriela Oleas Gachet se encontraba en las tareas de limpieza de la estructura externa de la Iglesia, sufrió una caída de espaldas, desde aproximadamente 1 metro de altura, golpeándose la cabeza con las piedras de la calles, lo que le causó pérdida del conocimiento, además que, el pilar que se encontraba limpiando le ha caído sobre su pierna derecha, causándole una fractura múltiple en la tibia de esa extremidad inferior.

No obstante, de la información y prueba documental presentada en la audiencia por las abogadas intervinientes en representación de esta entidad pública así accionada, se tiene que la Unidad de Recursos Humanos Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del Área de Salud Ocupacional el mismo día 21 de noviembre de 2021 recibe la llamada del director del IMPU señalando sobre el accidente de la accionante, siendo así que al haber llegado la ambulancia con paramédicos del Cuerpo de Bomberos, de modo inmediato el equipo respectivo de la Unidad se convocan y hacen el seguimiento a este caso así como toman las acciones pertinentes, de entre las que la Ing. Roció Larco, como responsable de recursos humanos, mantiene conversaciones iniciales y directas con los familiares de la accionante, después el 25 de noviembre de 2021 la visitadora social se realiza un informe en el que se establece la condición de la señora, tras lo que, el Municipio ha mantenido las funciones a ella asignados, dotando a su reintegro de condiciones apropiadas a su situación, y ha continuado cumpliendo con todas sus obligaciones patronales, que al reintegro de labores de la accionante se lo ha hecho en el mismo puesto y con el mismo salario, y con permanente acompañamiento desde el día uno de los acontecimientos.

Adicional, fuera del cuestionamiento de que se trató de un caso fortuito así como de actividades ajenas a su labor, dado que se trató de su participación en la denominada “minga de la quiteñidad”, y conforme lo reconoce la propia accionante el 02 de diciembre de 2021 el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito notificó al IESS sobre la ocurrencia de dicho accidente, de lo que se ha aperturado el Expediente de Investigación No. I230-17-2021-AT-04909, y, el 08 de febrero de 2022, el accidente ha sido calificado por el IESS como Accidente de Trabajo (AT), conforme lo constante a hojas 9 y 10 del citado expediente de investigación.

De lo que, no se desprende ni hace colegir violentamiento de la garantía a desarrollar las actividades laborales en un ambiente adecuado y propicio, que responda a su salud, integridad, higiene y bienestar, prevista en el artículo 326 numeral 5 de la Constitución de la República; garantía la que, a su vez, como parte

del derecho al trabajo contenido en el artículo 34 de la misma Carta Fundamental, y de este además el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

15.2.2.- El Ministerio de Salud Pública y en correlación el Hospital Eugenio Espejo:

Entre los actos y omisiones atribuidos por la accionante al Ministerio de Salud Pública y al Hospital Eugenio Espejo, se tiene: que al lugar en donde sufriera el accidente la accionante, llegó la ambulancia del Cuerpo de Bomberos en la que, luego de ser estabilizada, fue trasladada al Hospital Eugenio Espejo, siendo ingresada a esa casa de salud por Emergencias aproximadamente a las 13h00 de ese mismo día 21 de noviembre de 2021. Sin embargo, en dicha casa de salud no contaban con disponibilidad de camas ni espacio adecuado para la atención de salud, por lo que la primera limpieza de la herida de la pierna la recibió en “la morgue”; circunstancia que así la precisa la accionante, quien detalla que su primer momento de lucidez posterior al accidente, fue “al sentir la base metálica en la que estaba recostada” y “el agua helada con la que limpiaban su herida”, y que, fue el propio personal a cargo quien le explicó que se encontraba en la “morgue” porque no había otro lugar donde atenderla.

En relación a la fractura de la pierna, los médicos además habían señalado que era “urgente” realizar una intervención quirúrgica de la misma, pero que en ese Hospital no contaban con el material de Osteosíntesis OTS que se requería para dicha cirugía, situación ésta que así se ha hecho constar en la Historia Clínica, anotación correspondiente a la revisión de las 14h22. Y, en cuanto al golpe en la cabeza, en el primer reporte del mismo Hospital se indicó que se realizó una tomografía de cráneo que evidenciaba varias contusiones que debían ser observadas.

Pese a las afecciones y dolencias físicas presentadas por la accionante y que quedan atrás descritas, se ha demostrado que alrededor de las 17h33 el Hospital Eugenio Espejo ha activado la red de derivación y ha solicitado desde el correo electrónico redeugenioespejo@gmail.com a varios hospitales de la ciudad de Quito, que la accionante fuera recibida para ser intervenida quirúrgicamente; en el motivo de referencia reza textual “NO SE DISPONE DE MATERIAL DE OTS EN ESTE MOMENTO”; los hospitales a los que se requirió la recepción de la accionante fueron: Hospital Docente de Calderón, Hospital del Sur Enrique Garcés, Hospital Pablo Arturo Suárez, Hospital General del Sur de Quito y Hospital San Francisco de Quito. Que el mismo correo electrónico fue enviado también a otros prestadores de salud calificados por el IESS: red del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Hospital de Especialidades de las Fuerzas Armadas de Quito, red del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, Hospital de la Policía Quito y Hospital de la Policía Nacional de Quito; adicional, y también como destinatarios del email en referencia: Gestión de Pacientes de la Zona 9 del Ministerio de Salud y otras cuentas de derivaciones de pacientes de hospitales, siendo “la única respuesta” obtenida a aquel correo electrónico del Hospital Carlos Andrade Marín, que a las 17h51 RECHAZÓ la recepción por “FALTA DE ESPACIO FÍSICO / FALTA

DE TIEMPOS QUIRÚRGICOS”.

De tales circunstancias, y hacia las 18h30, cuando habían transcurrido OCHO HORAS desde el accidente, la accionante no había sido admitida en ningún hospital ni podía ser intervenida en el Hospital Eugenio Espejo por la falta de insumos OTS, así como tampoco se había iniciado un procedimiento de derivación hacia un prestador de salud externo privado; además, para ese momento los médicos del Hospital Eugenio Espejo habían advertido a los familiares, que “dada la naturaleza de las lesiones”, la accionante debía ser intervenida quirúrgicamente “antes de que se cumplieran las doce horas de ocurrido el accidente, pues había riesgo de que perdiera la pierna derecha, que empezaba a necrosarse”, y, sobre las consecuencias del golpe en la cabeza continuaban siendo inciertas.

Y que, ante ese escenario, la falta de insumos de OTS en el Hospital Eugenio Espejo, la falta de respuesta de otros hospitales de la res pública y del seguro social, en precautela de la integridad y de la vida de la accionante, sus familiares tomaron la decisión de trasladarla a un hospital privado. Circunstancia esta última, frente a la que personal del Hospital Eugenio Espejo ha anotado en la Historia Clínica, en los registros realizados a las 18h55 y 19h14, que los familiares de la accionante han solicitado el alta voluntaria por “no desear” esperar el trámite de transferencia a otro hospital público.

Hechos y referencias las anteriores, todas las que, demostradas con la prueba presentada por la accionante y contrastada en la audiencia respectiva, **sin lugar a dudas y de modo indefectible determinan el violentamiento del derecho a la salud contenido en el artículo 32 de la Constitución de la República**, el que a su texto:

“Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”

Violentamiento de derecho (a la salud) el que, el Ministerio de Salud Pública por omisión, en el componente de DISPONIBILIDAD al no proveer al Hospital Eugenio Espejo del material de Osteosíntesis OTS para la oportuna intervención quirúrgica que requería y más que eso que urgía a la accionante, y, el Hospital Eugenio Espejo en el componente de CALIDAD DEL SERVICIO, que entre otras cosas requiere personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario, condiciones

sanitarias adecuadas, lo que, resumido a factores de eficiencia y eficacia, y no como en el presente caso al extremo de prestar a la accionante una llana limpieza en su pierna y más de hacerlo en el área de morgue de dicho hospital.

Y tanto es el violentamiento del derecho a la salud así descrito, que del restante de la prueba documental presentada por la accionante se evidencia que aproximadamente a las 22h00, luego de ONCE HORAS desde ocurrido el accidente, fue ingresada a la Clínica Pasteur de Quito, casa de salud privada, en donde fue sometida esa misma noche al procedimiento quirúrgico que su pierna necesitaba; que en dicha intervención se le colocó material de Osteosíntesis OTS (prótesis y varios tornillos) y se limpió el área de piel necrosada, lo que conforme el Protocolo Operatorio incorporado a la Historia Clínica emitida por la Clínica Pasteur. Y, en cuanto al golpe en la cabeza, consta registrado asimismo en la Historia Clínica de la Clínica Pasteur la existencia de una herida en la región occipital con fractura de 9mm, además que al realizarle la tomografía cerebral, aparecieron como hallazgos: hemorragias internas (subaracnoidea e intraparenquimatosa frontal), neumocéfalo (aire intracraneal) y presencia de gas que producían desplazamiento de tejido cerebral y compresión y edema cerebral difuso (líquido en el cerebro).

Que la accionante pasó en esta casa de salud (Clínica Pasteur) hasta el 07 de diciembre de 2021, cuando recibió el Alta Hospitalaria para continuar los controles y tratamiento de manera ambulatoria.

Violentamiento del derecho a la salud en el caso concreto, frente al que, y de otra parte, nada alcanza justificación la argumentación de las entidades públicas accionadas (Ministerio de Salud Pública y Hospital Eugenio Espejo) en torno a que en la historia clínica no dice en ninguna parte que se despertó diciendo que estaba en la morgue, sin saber ni conocer la estructura de un hospital, que cuando la accionante ingresó a un hospital entro al área de emergencias la que a su vez tiene sub áreas entre las que una que se llama de "trauma shock" que es un espacio de emergencias con unas mesas especiales en donde se hace la limpieza de las personas se curan sus heridas y esas mesas sirven para que corra y filtre todos los fluidos en esos casos; que el Hospital Eugenio Espejo lo que ha hecho es recibirle, darle la atención que necesitaba urgentemente por su tema de salud que corría riesgo, que hay un informe técnico el cual está suscrito por el Dr. Jaime Illanes responsable de emergencia y trauma funciones, él es el líder del área de emergencias, y que da una fe de todo lo que actuado, que la historia clínica es un documento que no puede ser adulterado; que además la accionante asistió al servicio de triage en el servicio de emergencia el 21-11 a las 13h05 clasificándole como "prioridad 2 de emergencias", que hay una cita con el traumatólogo, se establece la fractura de tibia y contusiones cerebrales, se solicita valoración por servicio de traumatología en eso a las 14h27 también fue nuevamente atendida la paciente y se le explica que tenía que realizar estudios, se explica a pacientes y familiares del diagnóstico de la necesidad de cirugía, sin embargo a ese momento reconocen que no contaban con material de Osteosíntesis OTS en esta casa de salud, por lo que se inició con el trámite de transferencia a otros hospitales públicos y prestadores de salud calificados por el IESS, para que acojan a la paciente sin tener

“respuestas favorables”, por lo que en lo que concierne al Hospital Eugenio Espejo “han procedido como correspondía”; y que, a eso de las 18h55 se le vuelve a revisar a la paciente se le indica a la paciente y familiares del particular, quienes libre y voluntariamente “no quisieron esperar” al trámite, solicitando el alta voluntaria bajo su responsabilidad.

Ello, más aún cuando la Corte Constitucional, en varias sentencias, ha desarrollado el contenido del derecho a la salud y los elementos que lo integran; entre las que, la sentencia Sentencia No. 328-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, dictada por la Corte Constitucional dentro del CASO No. 328-19-EP, que analiza y declara la vulneración del derecho a la salud de una persona que no recibió atención médica oportuna. Sentencia ésta, que en relación y en lo atinente, fija:

“...40. La Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento jurídico ecuatoriano dan especial importancia a la salud, pues es reconocida como un derecho constitucional (art. 32) y a la vez, como uno de los deberes primordiales del Estado (art. 3.1) que debe ser garantizado a través políticas, programas y servicios de salud que integran el Sistema Nacional de Salud (artículo 358), y que debe regirse por los principios de calidad, eficiencia, eficacia y precaución. (...)

43. Asimismo, este derecho debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias, así como un derecho inclusivo que abarca la atención en salud apropiada y oportuna de todas las personas para alcanzar el más alto nivel de posible de salud (...)

48. Teniendo todo esto en cuenta, la Corte Constitucional, al desarrollar el derecho a la Salud, ha determinado que el derecho a la salud conforme los instrumentos internacionales y la normativa nacional tiene cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad (...)

Disponibilidad.

49. El Estado, para garantizar el derecho a la salud, debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas, personal médico y profesionales capacitados. (...)

53. A la luz de estos hechos, esta Corte considera imperativo determinar que la alegación relacionada con la falta de recursos por parte del Hospital General Liborio Panchana Sotomayor de Santa Elena, bajo ninguna circunstancia debía provocar una negativa de acceso a la salud del accionante. Por el contrario, es obligación del MSP, como máxima autoridad de salud, al momento en que se presenten este tipo de deficiencias activar todos los mecanismos posibles de forma inmediata, como protocolos de apoyo con el sector privado o con la cooperación internacional, a fin de que no exista un detrimento en la salud de las personas que necesiten intervenciones quirúrgicas urgentes (...)

54. *En este punto, cabe mencionar que la disponibilidad no implica solo que los usuarios puedan obtener el servicio de salud como tal, sino que este sea otorgado de forma oportuna y apropiada, más aún cuando de aquella disponibilidad depende la vida de una persona. (...)*

Calidad.

61. *La atención de salud debe ser apropiada desde el punto de vista científico y médico, así como también ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas. (...)*”

A todo lo anterior, lindar que una situación como la vivenciada por la accionante, implica además para ella, y aun incluso para sus familiares, momentos de angustia, desesperación y de sufrimiento emocional, concretado particularmente en la búsqueda de una casa de salud ya pública o ya privada que le pueda recibir y prestar la atención que requería, sumado el complejo y demorado trámite para obtener el alta como paciente y su posterior traslado al caso a la Clínica Pasteur de la ciudad de Quito. Circunstancias estas últimas, que fuera de los padecimientos en ejemplificación (angustia, desesperación, sufrimiento, entre otros), degeneran un **daño de carácter inmaterial**, el que debe ser reparado conforme lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia No. 2951-17-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, dentro del caso de acción extraordinaria de protección No. 2951-17-EP, sentencia la que, bien traída a relación por la parte accionante, en su parte pertinente, señala:

“...6.3.3. Derecho a la salud en su componente de acceso a un servicio público de calidad.

121. *Toda vez que es un hecho no controvertido que, por gestiones propias de los accionantes, ECC fue trasladado en ambulancia al Hospital Inglés para ser tratado en la UCIN (párrafo 95.8. ut supra), y que se considera un hecho probado que la atención médica brindada en la Clínica La Primavera causó sufrimiento emocional a los accionantes (párrafo 96.5. ut supra), la Corte considera pertinente tratar el derecho a acceder a un servicio público de calidad en virtud del principio iura novit curia.*

122. *De conformidad con el artículo 362 de la Constitución, la salud es un servicio público. De manera complementaria, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución reconoce que todas las personas tienen derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.*

123. *Particularmente, la Corte ha señalado que la calidad del servicio se aprecia por el cumplimiento de estándares reconocidos para el mismo, a los que debe sumarse el grado de satisfacción de una persona usuaria. Si se cumple con los estándares y la persona está satisfecha por la forma cómo se realizó el servicio, será de calidad. En*

consonancia con la calidad, la Corte define que, por la eficacia, el servicio debe cumplir con los objetivos para el que fue diseñado; por la eficiencia, el efecto debe lograrse con el mínimo de recursos posible y en el menor tiempo; y que el buen trato se refiere a prácticas y relaciones de respeto del servidor o servidora a la persona usuaria. (...)

125. En el caso concreto, se ha comprobado que los accionantes pasaron por momentos de angustia y sufrimiento buscando una UCIN disponible y una ambulancia que pueda trasladar a ECC para recibir un tratamiento adecuado para su estado de salud; y también se desprende de los hechos del caso que el grado de satisfacción con el servicio público no fue de calidad. Para la Corte es claro que, en tales momentos, los pacientes se encuentran en una situación de vulnerabilidad, y es parte inherente del servicio de calidad al que están obligados los prestadores del servicio el brindar las facilidades necesarias para el tratamiento de los pacientes, lo cual incluye también las gestiones para el respectivo traslado. Por tanto, se verifica que se ha vulnerado el derecho a la salud en su componente de acceso a un servicio público de calidad. (...)

7. Reparación integral.

160. El artículo 86 de la Constitución prescribe que **un juez o jueza, al constatar una violación de derechos constitucionales, debe declararla y ordenar la reparación integral que corresponda, sea esta, material o inmaterial**, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, que debe cumplir el destinatario o la destinataria de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse.

161. En el mismo sentido, el artículo 18 de la LOGJCC desarrolla la reparación integral indicando que **al declararse la vulneración de derechos se debe ordenar la reparación**

integral material o inmaterial. Asimismo, el artículo referido determina que la reparación integral “procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación [...]”. En la misma norma, la LOGJCC reconoce diversas formas de reparación, entre otras, “la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.” (...)

166. Finalmente, considerando que los accionantes solicitaron una indemnización (...) en virtud del proyecto de vida de ECC y su expectativa de vida (párrafo 99 ut supra), la Corte estima pertinente aclarar que las reparaciones se deben ordenar en consideración de aquellos hechos que se consideraron probados en el proceso, y respecto de los cuales se emitió un pronunciamiento en atención de un derecho específico (...)

167. No obstante, **tomando el sufrimiento causado a los accionantes en la calidad de la prestación del servicio público** (siendo un hecho probado, párrafo 96.5. *ut supra*), **la Corte ordena una reparación en equidad de USD 5.000 para reparar el daño inmaterial causado.** (...)” (negrillas en remarcación).

15.2.3.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS):

Como consecuencia de su decisión de traslado e ingreso a una clínica privada, como se ha dicho la Clínica Pasteur de Quito, la accionante apunta que el valor total de gastos médicos y de hospitalización generados fue de USD 13.322,76 (trece mil trescientos veintidós 76/100 dólares de los Estados Unidos de América), que fueron precisamente cobrados por la Clínica Pasteur y que se lo ha hecho de la tarjeta de crédito del hermano de la accionante, Juan Oleas Gachet, tarjeta de crédito cuya presentación fue solicitada por esta casa de salud al momento del ingreso.

Ante este hecho, el 18 de abril de 2022, la accionante Gabriela Oleas Gachet ha dirigido oficio sin número al Director del Seguro General de Riesgos del IESS en el que solicitó se resuelva con prontitud su caso, de manera que pudiera recibir el reembolso de los gastos médicos y de hospitalización generados en la Clínica Pasteur. Siendo que, el 21 de abril de 2022, mediante Oficio No. IESS-DSGRT-2022-0047-OF, suscrito por el abogado Edgar Patricio Camino Villanueva, Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo del IESS notifica a la accionante que .su pedido “no puede ser atendido”, aduciendo –según lo dicho por la accionante- que las prestaciones que brinda el IESS a sus afiliados se las realiza únicamente a través de los centros de salud del Instituto o a través de los prestadores externos autorizados.

A este punto, revisado el contenido del oficio de referencia (No. IESS-DSGRT-2022-0047-OF de 21 de abril de 2022 suscrito por el por el abogado Edgar Patricio Camino Villanueva, Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo del IESS), el que, dicho sea de paso también como parte de la documentación (prueba documental) aportada por la accionante, a su texto y en lo pertinente consta: “Sobre su petición, debo señalar que los servicios de atención médica que el IESS brinda a sus afiliados se los realiza a través del Seguro de Salud Individual y Familiar de este Instituto, o a través de los prestadores externos que han sido autorizados de manera previa siguiendo el debido proceso; por lo cual, su petición no puede ser atendida por Riesgos del Trabajo, ya que de acuerdo a la normativa prevista, todas las prestación de salud del IESS, se otorga a través del Seguro indicado.”

Así entonces, y de la lectura de dicho texto, se tiene que no se trata de ninguna negativa en estricto sentido, siendo que el Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo, lo que hace es precisar que el pedido de reembolso de los gastos médicos y de hospitalización incurridos por la accionante en la casa de salud privada donde se hizo atender (Clínica Pasteur), no atañe a esa Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, a la par de informar a la accionante que su petición sea dirigida al área correspondiente, identificada como el área de “Seguro de Salud

Individual y Familiar del IESS”, así como del trámite previo y el debido proceso a seguirse al respecto.

Lo anterior, sin perjuicio además de la obligatoria observancia a la normativa legal, reglamentaria u otra así aplicable, en específico la normativa de “relacionamiento” entre instituciones de la red pública y red privada de salud a los eventos sea de “derivación” o sea de “auto-derivación” (como en el presente caso) de pacientes del sistema de seguridad social público, entre quienes los asegurados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Al efecto, y de la intervención de la abogada en representación de dicha entidad pública (IESS) también accionada en el caso, se destaca que al particular se debe estar al “REGLAMENTO PARA COMPENSACIÓN DE GASTOS OCASIONADOS POR URGENCIAS Y EMERGENCIAS ATENDIDAS EN UNIDADES DE SALUD AJENAS AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL- IESS”, reglamento este contenido en la Resolución No. CD-283 dictada el 14 de octubre de 2009 por el Consejo Directivo del IESS, en cuyo Art. 4 establece la naturaleza de la compensación, que dice que se otorga a quienes ostenten las calidades establecidas en el Art. 1 y previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 5 de ese mismo reglamento, el que a su texto: *“Artículo 5.- Trámite para el pago de la compensación: La compensación de los gastos originados en los casos de urgencia y emergencia señalados en este Reglamento, se efectuará siempre que el asegurado o beneficiario hubiere cumplido los requisitos siguientes: 1.- Comunicar al IESS, por sí o por interpuesta persona y dejando constancia de la comunicación mediante documento físico o por Internet, dentro de los ocho (8) días hábiles luego de producida la urgencia o emergencia.- El aviso será presentado en la Secretaría de la Comisión de Calificación para Compensación de Gastos Médicos; a su falta, el trámite se presentará directamente en la Subdirección o Jefatura Provincial del Seguro de Salud Individual y Familiar.- 2.- Entregar, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la comunicación señalada en el numeral anterior, los siguientes documentos: a) Solicitud de reembolso de gastos, adjuntando fotocopia de la cédula de identidad/ciudadanía o pasaporte para el caso de extranjeros; b).- Copia certificada del expediente clínico conferido por la unidad médica en donde fue atendido el paciente, el mismo que contendrá: nota de ingreso, historia clínica, hojas de evolución y epicrisis (nota de egreso), resultado de los exámenes complementarios y protocolo operatorio con el resultado histopatológico, si el caso así lo amerita; c).- Factura original y una copia a nombre del paciente por el pago de las atenciones médicas recibidas; y, d).- Factura original y copia del pago de las medicinas y otros insumos médicos utilizados, debidamente certificados por la unidad médica en donde fue atendido el paciente, en caso de que hubiere incurrido en dichos gastos.- Una vez cumplidos los requisitos y entregados los documentos señalados en los numerales 1 y 2 de este artículo, el responsable de la dependencia local del IESS remitirá el expediente al Subdirector o Jefe Provincial de Salud, dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción, bajo su responsabilidad.- El servidor del IESS que reciba la comunicación a que se refiere el numeral 1 de este artículo, está obligado a informar al solicitante sobre los documentos exigidos en el*

numeral 2 de este artículo.- Una vez que el servidor reciba los documentos mencionados en los numerales 1 y 2 de este artículo, registrará la fe de presentación en la que conste hora, fecha, identificación, sello y rúbrica.”.

Normativa la señalada, la que en definitiva, según lo constante tanto en la demanda de garantía cuanto la exposición hecha en la audiencia, no fue observada o al menos indagada por la accionante previo su reclamo, siendo así que desatendió al procedimiento previsto ni cumplió con los requisitos reglamentarios exigidos; equivocando por tanto el direccionamiento de su requerimiento a un área distinta (Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo) dentro de las que componen al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y fuera de los plazos reglamentarios señalados. De donde actuar lo contrario o más aún pretender en relación a este punto específico de la presente acción de protección que se disponga tal reembolso de valores fuera de dicha normativa, ciertamente, y como lo refuta esta entidad pública accionada a través de la abogada actuante, podría trastocar otro derecho constitucional como es la seguridad jurídica (contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República).

Luego, a esta parte, tampoco se evidencia vulneración al derecho a la seguridad social (fijado como fuera anotado en el artículo 34 de la Constitución de la República), por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

16.- Por último, y en tanto la accionante ha señalado también la posible vulneración de otros derechos constitucionales, entre los que: el “*derecho a la integridad personal que incluye la integridad física*” contenido en el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Constitución de la República, habrá de acotarse, y del desarrollo precedentemente desplegado en este fallo, que éste derecho se subsume de entre los actos y omisiones de las “autoridades públicas no judiciales” demandadas, en particular el Ministerio de Salud Pública y el Hospital Eugenio Espejo; y, sobre el “*derecho a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado*” al resultar la accionante a la actualidad una persona con discapacidad, derecho éste último recogido en el artículo 35 de la Constitución de la República, empero que, cuya imprecisa referencia en el contenido de los actos u omisiones asimismo de las “autoridades públicas no judiciales” demandadas, degenera en falta de concreción sino explicación de su pertinencia a los antecedentes de hecho.

17.- Tampoco encuentra el Tribunal –como juez pluripersonal y al caso constitucional- algún otro acto u omisión ciertos, en concreto ejecutado por las entidades públicas accionadas, como son el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el Ministerio de Salud Pública y en correlación el Hospital Eugenio Espejo, y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; de los que derive vulneración de derechos fundamentales y constitucionales y que provoque daño grave. Y es que, en la presente acción constitucional no queda claridad respecto del acto o actos, u omisiones, de los que derive -como se ha dicho- el violentamiento de “otros” derechos, toda vez que el ejercicio de cualquiera derecho constitucional debe enmarcarse en el ordenamiento jurídico constituido, pues ya la Corte Constitucional ha señalado que le corresponde a la parte accionante demostrar cómo se ha dado el

violentamiento del o los derechos que se pretende cautelar con la acción que se propone, sin que baste la enunciación de artículos y normas.

De ahí que, y más allá de la propia exposición de la accionante, si en ninguna de las pruebas presentadas y analizadas por este Tribunal, se precisa y con seguridad del acto u omisión del que devenga el violentamiento de “otros” derechos, el Tribunal no puede ir tras deducciones o conjeturas, que por más lógicas que podrían parecer, no han sido en estrictez identificadas así como tampoco demostradas.

V.- RESOLUCIÓN.

18.- Por las anteriores consideraciones, y con fundamento a lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República y artículos 39, 40 y 41 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tercer Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente sentencia, por la que resuelve:

18.1.- **Aceptar** parcialmente la presente acción de protección (No. 17250-2022-00160) planteada por la ciudadana Patricia Gabriela Oleas Gachet, por sus propios y personales derechos, como accionante.

18.2.- **Declarar** la vulneración del derecho constitucional a la salud contenido en el artículo 32 de la Constitución de la República, por parte del Ministerio de Salud Pública y el Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito.

18.3.- Como medidas de reparación integral, se fija:

18.3.1.- **Oficiar** al Ministerio de Salud Pública a fin de que revise y mejore las políticas de prestación del servicio de salud pública a nivel nacional, que garantice el acceso permanente, oportuno y sin exclusión, cuando así fuera requerido por cualquier ciudadano del país, las que deberán ser adecuadas, eficaces, seguras, cálidas y en definitiva -dadas las circunstancias fácticas del presente caso- más humanas; y, en estricta observancia y aplicación de los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacionales, todos los que contenidos en la última parte del segundo inciso del artículo 32 de la Constitución de la República; y,

18.3.2.- **Ordenar** al Ministerio de Salud Pública y al Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, como entidades públicas accionadas que han violentado el derecho constitucional a la salud, el pago de USD 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) en equidad, a favor de la accionante Patricia Gabriela Oleas Gachet, por concepto de reparación del daño inmaterial.

Monto el anterior, en la referencia sino parámetro así establecido por la Corte

Constitucional en la anotada sentencia No. 2951-17-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, dentro del caso de acción extraordinaria de protección No. 2951-17-EP; y, a ser cancelado en proporción igual, o lo que es lo mismo en un 50% (USD 2.500,00 dólares) por parte de cada una de dichas entidades públicas.

19.- En relación, se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo, para que a través de uno de los defensores que así la conforman, se vigile el cumplimiento de las disposiciones y medidas de reparación integral así determinadas en esta sentencia constitucional.

20.- Acorde lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se remarca que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de recursos o medios impugnativos, y sin perjuicio de su modulación; luego, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, atenderán esta la obligación de inmediato cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta sentencia, en específico las medidas de reparación integral así fijadas.

21.- Por cuanto la defensa del Ministerio de Salud Pública, como entidad pública accionada, apeló en la audiencia de esta sentencia, así adoptada y dada a conocer a ese instante de modo oral a las partes procesales, apelación que fuera interpuesta dentro de uno de los momentos establecidos en la primera parte del inciso 1ro. del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –precisamente en la misma audiencia-, lo que y con fundamento a la referida norma legal, a su vez concordante con la disposición contenida en el artículo 86 número 3 inciso 2do. de la Constitución de la República, halla trámite la aludida apelación; de donde, a este momento procesal se dispone se eleven los autos a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a fin de que se resuelva la antedicha impugnación, para lo cual se emplaza a las partes para que concurren ante el superior hacer valer sus derechos.

22.- Ejecutoriada la presente sentencia constitucional, por medio de la Secretaría de este Tribunal, se cumplirá con lo establecido en el artículo 86 número 5 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 25 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

23.- Intervenga el/la señor/a Secretario/a actuante dentro de la presente acción constitucional.

24.- Notifíquese y cúmplase.

1. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 016-13-SEP-CC.*
f).- LOGROÑO HOYOS ZASKYA PAOLA, JUEZA; TUFÍÑO GARZON DANIEL, JUEZ; NARVAEZ
NARVAEZ MARCELO HERNAN, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

WILMER DANIEL PAREDES DIAZ
SECRETARIO